



CERTIFICADO DE FIDELIDAD DEL DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivado
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO 24 AGO 2015

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 870 -2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Callao, 24 AGO. 2015

VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 494-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 17 de Diciembre de 2010;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacutec y Piloto Nuevo Pachacutec;

Que, se advierte el error material en la Resolución Jefatural N° 494-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 17 de diciembre de 2010, en Artículo Primero de la Parte Resolutiva de la citada Resolución; no se ha consignado los datos del predio, así como en el considerando seis que no se ha consignado correctamente el número de la resolución .

Que, el artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original";

Que, el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación, por tal motivo; es de aplicación lo estipulado en el artículo 17° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, incisos 17.1, el mismo que a la letra dice: 17.1 "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción";

Que la rectificación reviste carácter estrictamente material y no jurídico, lo que justifica que para llevarlo a cabo no necesita sujetarse a solemnidad procedimental ni límite temporal alguno, la rectificación no genera un nuevo acto administrativo en el sentido de modificar su esencia y contenido;

Que, por lo tanto, la potestad rectificar el acto administrativo como medio de revisión de un acto para aclarar las dudas en cuanto a la interpretación que corresponda otorgarle a dicho acto; pero en ejercicio de esta potestad, no puede plantearse de ninguna manera el análisis de cuestiones de derecho como lo constituye la constatación de la existencia de un vicio de nulidad relativa o absoluta, que si tienen incidencia sobre la validez del acto;

Que, en el presente caso la potestad de rectificación de la administración está supeditada a la prevención de posibles interferencias o modificaciones del propio acto, sin estarle permitido al órgano administrativo realizar modificaciones que afecten el contenido o esencia de lo decidido, en consecuencia, la rectificación no supone la anulación o revocación parcial del acto rectificado;

En virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000410 de fecha 12 de noviembre del 2014 que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao;

24 AGO 2015

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECTIFICAR, con eficacia anticipada a la fecha de su dación, la Resolución Jefatural N° 494-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 17 de diciembre de 2010; en el Artículo Primero de la Parte Resolutiva quedando redactado en los siguientes términos:

Rectificación de la Resolución Jefatural N° 494-2010-GRC-GA-JPECP de fecha 17/12/2010		
UBICACIÓN	DONDE DICE:	DEBE DECIR:
PARTE RESOLUTIVA	Artículo Primero.- DECLARESE la Resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993 celebrado entre el Estado y el administrado Jorge Makashima Yamamoto en mérito al haberse incurrido en la causal cuatro de la cláusula sexta contrato de adjudicación, la misma que se condice con el numeral e) del artículo 10º del Reglamento, no habiéndose fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. En consecuencia, se deberán cesar los efectos de la relación contractual instaurada a mérito del citado instrumento, para cuyo efecto, se deberá notificar con el mérito de la presente a los intervinientes en este procedimiento, salvando su derecho de ejercer su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes:	Artículo Primero.- DECLARESE la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y el administrado Jorge Makashima Yamamoto , respecto del predio ubicado en la Manzana D, Lote 15, Barrio X, Grupo Residencial 4, Sector E, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla - Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01024842, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; en mérito al haberse incurrido en la causal cuatro de la cláusula sexta contrato de adjudicación, la misma que se condice con el numeral e) del artículo 10º del Reglamento, no habiéndose fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. En consecuencia, se deberán cesar los efectos de la relación contractual instaurada a mérito del citado instrumento, para cuyo efecto, se deberá notificar con el mérito de la presente a los intervinientes en este procedimiento, salvando su derecho de ejercer su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes.
CONSIDERANDO SEIS	Resolución 010-2008-GRC/GA/JPECP	Resolución 010-2008-REGION CALLAO/JPECP

ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER, incólume las demás disposiciones contenidas en la Resolución Jefatural N° 494-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 17 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, con la copia de la presente Resolución a los administrados, la misma que no es impugnable, de conformidad a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Gobierno Regional del Callao
Milagros Velez Ramos
CPC. MILAGROS VELEZ RAMOS
 Jefe del Distrito Especial Ciudad Pachacútec
 y Distrito Histórico Nuevo Paepe Usc (e)